



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-621/2025

PARTE ACTORA: PASCUAL LÓPEZ
GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA y MARIANA VELÁZQUEZ
VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano¹ promovido por Pascual López
Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva
Cruz Santiago y Oscar Gómez Cruz², ostentándose como autoridades
integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec,
Coixtlahuaca, Oaxaca, así como terceros interesados y autoridades
vinculadas al cumplimiento de la sentencia SX-JDC-52/2023.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de veinticinco de julio
de del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citar como parte actora o promoventes.

Oaxaca³ en el expediente JNI/97/2022 que confirmó el acuerdo de cuatro de julio anterior dictado por la magistratura instructora en el expediente referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó improcedente su solicitud de que se estudiara el cumplimiento de la sentencia mediante un incidente de ejecución, ya que los promoventes tenían el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

 II. Medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO.....7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.7

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.8

 TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología9

 CUARTO. Estudio de fondo.....10

RESUELVE.....23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido porque contrario a lo manifestado por la parte actora el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí fue exhaustivo, fundó y motivó debidamente su determinación, además de no ser incongruente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

³ En lo subsecuente autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de las y los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022.** En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el referido acuerdo, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías al ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
3. **Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Tribunal local medio de impugnación en contra del acuerdo previamente citado.
4. Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente JNI/97/2022 del índice del Tribunal local.
5. **Resolución del JNI/97/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual, por una parte, confirmó el acuerdo controvertido y en otra, vinculó al Instituto local para que coadyuvara con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la

4 En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa o IEEPCO.

participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

6. **Juicio federal SX-JDC-52/2023.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, diversos ciudadanos promovieron juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el uno de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, declarando la invalidez de la asamblea electiva al vulnerarse la universalidad del sufragio.

7. **Juicio federal SUP-JRC-47/2023 y acumulado.** La sentencia referida fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el veintisiete de julio de dos mil veintitrés resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la sentencia emitida por esta Sala Regional a efecto de que se allegara de mayores elementos para resolver.

8. **Sentencia SX-JDC-52/2023.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió una nueva determinación en el juicio de la ciudadanía referido, en el sentido de confirmar por razones distintas la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo del IEEPCO que declaró la validez de la elección controvertida, dictando diversos efectos para garantizar la participación de las agencias en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejalías.

9. **Presentación de incidente de ejecución de sentencia.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco⁵ los hoy actores, ostentándose como autoridades municipales y terceros interesados en el expediente JNI/97/2022 presentaron escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, promovieron incidente de ejecución de sentencia en el expediente SX-

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.



JDC-52/2023, además, solicitaron que, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el numeral V del apartado de efectos, si el TEEO consideraba que correspondía a este órgano jurisdiccional federal pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia diera el trámite correspondiente a su escrito.

10. **Acuerdo de la magistratura instructora.** El cuatro de julio, la magistratura instructora, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de que se estudiara el cumplimiento de la sentencia mediante un incidente de ejecución de sentencias, debido a que los promoventes ostentaban la calidad de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, además, señaló que en atención a lo ordenado por esta Sala Regional era ese órgano jurisdiccional local quien debía vigilar el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-52/2023.

11. **Escrito en contra del acuerdo de cuatro de julio.** El catorce de julio, la parte actora promovió un escrito en contra del acuerdo dictado por la magistratura instructora señalado en el párrafo anterior.

12. **Acuerdo plenario controvertido.** El veinticinco de julio, el pleno del TEEO emitió un acuerdo plenario mediante el cual confirmó el acuerdo emitido por la magistratura instructora el cuatro de julio, al considerar correcta la improcedencia del incidente de ejecución de sentencia.

II. Medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El cinco de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibió el expediente y demás constancias atinentes y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-621/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo de la magistratura instructora que declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia promovido por la hoy parte actora, relacionada con la integración de un ayuntamiento de dicha entidad, y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

20. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acuerdo plenario controvertido se emitió el veinticinco de julio y fue notificado mediante correo electrónico a la parte actora el treinta siguiente⁷, por lo que el plazo para impugnar comprendió del treinta y uno de julio al cinco de agosto, en ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

21. Lo anterior, sin contar el sábado dos y domingo tres de agosto, en atención a que el presente asunto no se encuentra relacionado con ningún proceso electoral en curso.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la demanda es promovida por personas ciudadanas, quienes se ostenta como autoridades municipales y terceras interesadas en los

⁶ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 534-535 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

juicios de la ciudadanía local y federal referidos, y consideran que la determinación emitida por el TEEO les genera una afectación a sus derechos políticos-electorales al declararse improcedente su incidente de ejecución de sentencia, así como no dársele el trámite solicitado mediante su escrito.

23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario controvertido y sea esta Sala Regional quien conozca sobre el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-52/2023.

25. Para alcanzar su pretensión, la actora expone los **temas de agravio** siguientes:

a. indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica

26. Por cuestión de **método**, en el presente asunto los planteamientos se estudiarán **de manera conjunta**, ya que sus argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que tanto el Tribunal local determinó indebidamente que era competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia federal multicitada, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos.



Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

CUARTO. Estudio de fondo

Agravios de la parte actora formulados bajo los temas:

a) indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica

27. La parte actora señala que contrario a lo argumentado por el TEEO en ningún momento se les requirió, en su carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento, puesto que no se les ha notificado acuerdo alguno y que tuvieron que acudir directamente al órgano jurisdiccional local para informarse sobre los acuerdos recaídos a su solicitud, ordenando su notificación mediante un acuerdo diverso.

28. Asimismo, consideran incorrecta la determinación del TEEO de confirmar el acuerdo de la magistratura instructora en el que declaró improcedente su solicitud de estudiar el cumplimiento de la sentencia mediante un incidente de ejecución de sentencia y que remitiera su escrito a esta Sala Regional a efecto de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia del expediente SX-JDC-52/2023.

29. Fundando su determinación en los artículos 99 de la Constitución Federal y 5 de la Ley General de Medios, reiterando lo establecido por la magistratura instructora, respecto a que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser obedecidas por las partes involucradas y las autoridades

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

vinculadas, por lo que, conforme a los efectos de la sentencia referida, se facultó al TEEO para vigilar el cumplimiento de dicha ejecutoria.

30. Además, respecto a su agravio relativo a que el TEEO debió limitarse a dar el trámite respectivo a su escrito incidental y remitirlo a esta Sala Regional, el Tribunal local se limitó a señalar que los promoventes estuvieron en aptitud de remitir de manera directa la documentación a la instancia federal de manera directa, además, conforme a su manifestación dejaron dicha determinación a consideración del Tribunal local por lo que no le correspondía realizar un acto que no fue expresamente solicitado.

31. En ese sentido, la parte actora argumenta que la determinación del TEEO carece de una debida fundamentación, motivación y vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, ya que la autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 99 de la Constitución federal y 25 de la Ley General de Medios, limitándose a reiterar lo señalado por la magistratura instructora en el acuerdo de cuatro de julio, omitiendo analizar su agravio relacionado con la competencia que asumió ese órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia federal.

32. Debido a que en su escrito de demanda local argumentaron que la magistratura instructora se estaba extralimitando en sus atribuciones y facultades al pretender que sea el pleno de ese órgano jurisdiccional local quien se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia.

33. Asimismo, la parte actora refiere que por una parte, el TEEO confirmó la declaración de improcedencia de su incidente de ejecución de sentencia y por otra, señaló que sus planteamientos se estudiarían en términos de lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Medios local, sin



embargo, también determinó remitir a esta Sala Regional los planteamientos de los promoventes a efecto de que sea esta Sala quien resuelva lo que en derecho corresponda, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de congruencia.

Determinación de esta Sala Regional

34. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **infundados**, en atención a que el Tribunal local no vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia, además, fundó y motivo debidamente su determinación.

35. En principio, debe precisarse que todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales⁹.

36. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado¹⁰.

37. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

38. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste

⁹ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37

que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹¹.

39. Ahora bien, se debe señalar que acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹².

40. Por su parte, la congruencia garantiza que la decisión tenga concordancia con lo planteado por las partes (congruencia externa), y sin contradicciones internas de la propia resolución (congruencia interna).

41. La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

42. Cabe aclarar que la exhaustividad no implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

43. Lo anterior con el objetivo de asegurarse de que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

44. En ese sentido, conviene establecer que ante el TEEO la parte actora argumentó, esencialmente que el acuerdo de cuatro de julio de la magistratura instructora, estaba indebidamente fundado y motivado,

11 Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127

12 Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.



además, de ser excesivo en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal.

45. Específicamente, refirió que era incorrecto que la magistratura instructora concluyera que su escrito de incidente de ejecución de sentencia era improcedente, porque si bien, esta Sala había ordenado como efecto que el TEEO vigilara el cumplimiento de la sentencia federal, debió informar al órgano jurisdiccional federal sobre los actos que realizara para dar cumplimiento al fallo, por lo que el TEEO no se encontraba facultado para emitir algún pronunciamiento o determinar el cumplimiento de la sentencia referida, por lo que, desde su perspectiva la determinación de la instructora se había excedido.

46. Asimismo, refirieron que la Sala Regional era la competente para decidir sobre las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

47. Aunado a lo anterior, manifestaron que la magistratura instructora debió limitarse a dar trámite a su escrito y remitirlo a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho corresponda.

48. Además, refirieron que les causaba perjuicio que la magistratura instructora pasara por alto que además de ser autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia también ostentaban la calidad de terceros interesados.

49. Al respecto, el TEEO mediante el acuerdo plenario controvertido, esencialmente, señaló que la determinación de la magistratura instructora en el acuerdo de cuatro de julio había sido correcta porque, efectivamente en la sentencia emitida por esta Sala Regional se había ordenado a ese órgano jurisdiccional local vigilar el cumplimiento de la

sentencia, fundamentado su determinación en los artículos 99 de la Constitución federal y 25 de la Ley General de Medios, por lo que debían proveer lo necesario para que se llevara a cabo la plena ejecución de la resolución.

50. Asimismo, el TEEO señaló que la parte actora había dirigido su escrito a ese órgano jurisdiccional local y que había manifestado que en caso de considerar que le correspondía a la Sala Regional el pronunciamiento respectivo realizara el trámite de remisión correspondiente, dejándolo a consideración de dicha autoridad local, por lo que no correspondía a ese Tribunal realizar un acto que no fue expresamente solicitud.

51. Además, el TEEO argumentó que no les asistía la razón a los actores respecto a que se pudo tratar su solicitud como un incidente innominado o aperturar de manera oficiosa un incidente de cumplimiento, esencialmente porque, si bien, los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios local no especificaban quienes se encontraban legitimados para promover el incidente de ejecución de sentencia, consideró que éste puede utilizarse por la parte beneficiada del litigio cuando considere que la parte condenada no ha cumplido en sus términos con la sentencia.

52. Aunado a lo anterior, respecto a su planteamiento relativo a que, además de ser autoridades vinculadas al cumplimiento también ostentaban la calidad de terceros interesados el TEEO señaló que, si bien en la sentencia federal se les reconoció tal carácter, conforme a sus efectos se les tuvo como autoridades vinculadas para que llevaran a cabo diversos actos, por ello, se había acordado su solicitud con el carácter de autoridades vinculadas.



53. Finalmente, a efecto de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva el TEEO determinó oportuno remitir las alegaciones de los promoventes a esta Sala Regional ya que, a juicio de los promoventes, era este órgano jurisdiccional el encargado de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia.

54. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón a los promoventes**, respecto a que el TEEO vulneró el principio de exhaustividad porque, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí dio contestación a sus planteamientos relacionados con la falta de competencia de esa autoridad de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de señalar que, en atención a los efectos emitidos por esta Sala Regional en la sentencia federal se ordenó a ese órgano jurisdiccional local vigilar el cumplimiento de la sentencia, por lo que se encontraba compelido a acatar dicha determinación,

55. Al respecto, conviene recordar que en la sentencia SX-JDC-52/2023 esta Sala Regional ordenó los siguientes efectos:

I. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/97/2022.

II. En consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

III. Se **vincula** a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que **en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo**

menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

IV. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.

Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.

V. En atención a lo resuelto en esta ejecutoria y toda vez que la determinación de esta Sala Regional confirma la decisión primigenia se **ordena al TEEO vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido.**

VI. El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

56. Al respecto, en el efecto marcado como numeral V se señaló que **al confirmarse la decisión primigenia se ordenaba al TEEO vigilar el cumplimiento de lo establecido en la sentencia federal**, es decir, esta Sala Regional determinó que al confirmarse la decisión emitida por el TEEO en la sentencia JNI/97/2022 ese órgano jurisdiccional local debía vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia federal respecto a los efectos referidos previamente.

57. En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora esta Sala Regional sí facultó al TEEO para vigilar y pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia federal, ello, en atención a la confirmación de la sentencia local, pero en los términos establecidos en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional federal.

58. Por lo anterior, se considera que tal y como lo manifestó el TEEO, la parte actora parte de una premisa equivocada al suponer que la magistratura instructora se extralimitaba en realizar pronunciamientos

relacionados con el cumplimiento de la sentencia federal porque su actuación atiende a lo ordenado por esta Sala.

59. Aunado a lo anterior, si bien la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-52/2023 fue controvertida ante la Sala Superior, mediante el recursó de reconsideración SUP-REC-51/2024 se desechó dicho medio de impugnación federal, en consecuencia, lo determinado por esta Sala Regional es definitivo y se encuentra firme.

60. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que el acuerdo plenario controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que, contrario a lo manifestado, el TEEO no se limitó a citar los artículos 99 de la Constitución federal y 25 de la Ley General de Medios, los cuales refieren que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, respectivamente.

61. Lo anterior, porque del acuerdo plenario impugnado también es posible desprender que el TEEO citó el artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual establece que los acuerdos tendentes al cabal cumplimiento de las sentencias del Tribunal corresponderán a la magistratura ponente, con excepción de aquellos en donde se impongan medidas de apremio o se tenga por cumplida la sentencia, lo anterior, en el sentido de establecer como correcto que la magistratura instructora emitiera el acuerdo de cuatro de julio, ya que en dicha determinación no se imponía una multa ni se pronunciaba sobre el cumplimiento de la sentencia, cuestión que la parte actora omite controvertir frontalmente.

62. Consideración que se comparte porque del análisis del acuerdo de la magistratura instructora de cuatro de julio, efectivamente se advierte que el mismo se limita a dar contestación al escrito presentado por la ahora parte actora, además de tener por recibida diversa documentación y dar vista a la parte actora.

63. Asimismo, el TEEO citó los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios local a efecto de establecer que si bien los mismos no especificaban quienes se encontraban legitimados para promover el incidente de ejecución de sentencia, consideró que éste puede utilizarse por la parte beneficiada del litigio cuando considere que la parte condenada no ha cumplido en sus términos con la sentencia.

64. En ese sentido, es incorrecto que el TEEO se limitara a citar como fundamentos los artículos 99 de la Constitución federal y 25 de la Ley General de Medios como lo pretende hacer valer la parte actora ante esta instancia.

65. Asimismo, se considera que el acuerdo plenario no incurre en una incongruencia al confirmar, por una parte, la improcedencia del incidente de ejecución de sentencia y por otra al remitir a esta Sala Regional sus planteamientos para que se pronuncie conforme a derecho, lo anterior, en atención a que, tal y como lo manifestó el TEEO si bien en su escrito inicial señaló que si el Tribunal local lo consideraba procedente diera el trámite respectivo a su escrito y lo remitiera a esta Sala a efecto de que se pronunciara sobre el cumplimiento, sin embargo, mediante el escrito que controvertió el acuerdo de cuatro de julio de la magistratura instructora se desprende que su pretensión era que esta Sala Regional se pronuncie sobre sus manifestaciones relacionadas al cumplimiento de la sentencia federal.



66. En ese sentido, fue correcto que el TEEO a efecto de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de los promoventes remitiera copia certificada de sus manifestaciones para que esta Sala determine lo conducente, lo cual no resulta incongruente con la confirmación de la improcedencia de su solicitud de incidente de ejecución de sentencia ante esta instancia local porque ésta dependió de que a juicio del TEEO la calidad de autoridades vinculadas al cumplimiento que ostentan la parte actora prevalece respecto a su calidad de terceristas y la remisión de sus manifestaciones a esta Sala Regional surge a partir de su solicitud expresa en su escrito de catorce e julio promovido en contra del acuerdo de la magistratura instructora.

67. Ahora bien, con independencia de la determinación tomada por el TEEO al declarar improcedente el incidente de ejecución de sentencia de los promoventes a juicio de esta Sala Regional dicha determinación no les genera perjuicio a los actores en atención a que tal y como se señaló en el acuerdo de cuatro de julio de la magistratura instructora, sus manifestaciones serán analizadas en el momento procesal oportuno al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia por el pleno del TEEO.

68. En ese sentido, las manifestaciones de los actores respecto de las acciones llevadas a cabo en atención a lo ordenado por esta Sala Regional será materia de pronunciamiento al momento en que el TEEO emita la determinación referida.

69. En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena **archivar** como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.